

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consulado en el siguiente Link: [T-2021-00522](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Luis Manotas Manotas en calidad de Alcalde Municipal de Sabanalarga-Atlántico, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, conoció en segunda instancia de las acciones de tutelas identificadas con los radicados 086384089001-2011-00110-01, 086384089001-2011-00153-01 y 086384089001-2011-00168-01, promovidas por los ex trabajadores de la extinta Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sabanalarga E.S.P., contra dicha empresa pública y contra la Alcaldía del Municipio de Sabanalarga.
2. En segunda instancia se concedió la protección al derecho fundamental al debido proceso, y se ordenó a los accionados realizar en debida forma el proceso de liquidación de la empresa de servicios públicos.
3. Que las ordenes de segunda instancia, violan el debido proceso por vía de hecho, ya que desconocieron el proceso de liquidación en curso, y las etapas surtidas en el mismo. Así como el estado de la empresa (liquidada); cesó actividades desde el año 2002; 8 años antes que se impartiera la orden constitucional (desconociendo el principio de inmediatez y de subsidiariedad).
4. Que las pretensiones de los accionantes fueron resueltas en el proceso liquidatorio mediante la Resolución No. 001 del 16 de noviembre de 2010, decisión contra la que incluso interpusieron recursos de reposición, se les reconoció como acreedores, pagándoles las prestaciones adeudadas conforme al proceso de liquidación.
5. Que los accionantes contaban con la acción contenciosa ante el Juez Administrativo, por lo que no agotaron los medios de defensa idóneos, y permitieron el paso del tiempo (8 años) sin ejercer su defensa, por lo que no es predicable una lesión inminente a sus derechos fundamentales.

6. Que en la actualidad cursan tres cumplimientos de fallo y tres incidentes de desacato por las tutelas referenciadas, los cuales se han mantenido sin resolverse. Por lo que los efectos de los fallos de tutela sean una amenaza y lesión actual y permanente.

7. Que los fallos de tutela impartieron una serie de órdenes que desconocieron normas de carácter constitucional y legal del orden laboral en relación a que en el caso de dicha empresa de servicios públicos acaeció la suspensión total de actividades por más de 120 días, lo cual configuró la terminación de la relación laboral en el año 2002 y no obstante, ello, se adoptaron decisiones que hacían cobrar vida a la relación laboral de los accionantes y la empresa de servicios públicos, como lo fue la contenida en el numeral 5 de la parte resolutive del fallo la cual indica: “...5º) Ordenar al señor Alcalde Municipal de Sabanalarga proceda a prorrogar, mediante acto administrativo debidamente motivado, el plazo para concluir el proceso de liquidación de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sabanalarga ESP y EICE, en liquidación...”. Asimismo, la disposición contenida en el numeral “...6º) Ordenar a la organización Jurídica y Empresarial José David Morales Villa E.U, representada legalmente por José David Morales Villa, liquidador de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sabanalarga ESP y EICE, una vez prorrogado por el señor Alcalde Municipal de Sabanalarga para concluir el proceso de liquidación, proceda a dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa en liquidación y a la modificación de la Resolución 001 del 16 de noviembre de 2010 por la cual se determina, califica y gradúan los créditos, recogiendo el pasivo laboral que resulte de la confección del inventario aquí ordenado...”. Ordenes que desdibujan la figura de la liquidación de entidades y contradicen normas respecto de la terminación de la relación laboral, la cual después de 8 años de haber finalizado no le era posible volver a dar por terminado, y máxime cuando desde esa fecha (2002) no prestaron ningún servicio a favor de la mencionada empresa, ni mucho menos estaban a disposición de ella, ya que no habían puestos de trabajo.

8. Que la orden impartida en el N° 3): “...Ordenar al señor Alcalde Municipal de Sabanalarga, proceda a prorrogar el plazo a la Organización Jurídica Y Empresarial José David Morales Villa EU, liquidador de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sabanalarga ESP y EICE, en liquidación, para la realización del inventario...”, así como la contenida en el N° 5º transcrita anteriormente, son por sí mismas contrarias a la Constitución y a la normatividad que regulan la contratación estatal, pues sin soportes legales para ello, ordena prorrogar un contrato estatal, sin atender los diferentes criterios y requisitos exigibles para la celebración de contratos estatales y las eventuales prorrogas, como lo era el contrato suscrito por la Alcaldía de Sabanalarga-Atlántico con la Organización Jurídica y Empresarial José David Morales Villa EU (empresa liquidadora) cuyo objeto era efectivamente efectuar el proceso de liquidación, el cual ya había finalizado, al impartirse la orden en el fallo de tutela. Ahora bien, para que pueda operar la prórroga debe realizarse antes de la fecha de finalización y no con posterioridad. Tan es así, que el ex alcalde para el periodo constitucional 2016 -2019, doctor JOSÉ ELIAS CHAMS CHAMS, expidió la Resolución No. 0289 de septiembre 9 de 2016, donde en su parte Resolutive incluyó: “ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por veinte (20) días el Contrato de Prestación de Servicios No. 009 de agosto 6 de 2010, suscrito por el Municipio de Sabanalarga y la Organización Jurídica y Empresarial “José David Morales Villa”, para que tal como viene ordenado en el fallo de tutela de fecha mayo 13 de 2011, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el contratista tenga el plazo para concluir el proceso

de liquidación de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sabanalarga ESP EICE en liquidación, incluido la realización del inventario que trata el artículo 3º de la parte resolutive de esa misma sentencia de tutela. ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Sabanalarga, para que procedan de conformidad al procedimiento de tutela y, especialmente de los incidentes de desacato que tramitan. A la organización Jurídica y Empresarial “José David Morales Villa”, a través de las direcciones, teléfonos y correos electrónicos que aparecen en el contrato, para efectos de protocolizar todo a lo que a derecho se refiera respecto de la decisión aquí tomada.” A lo cual, la Organización Jurídica y Empresarial José David Morales Villa, presentó recurso de Reposición fechado 29 de septiembre de 2016. Y la administración municipal resolvió de la siguiente manera: *“Por medio del presente comunico a usted que mediante resolución No. 0396-1 de fecha noviembre 21 de 2016, el Alcalde Municipal de Sabanalarga dispuso: ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la decisión contenida en la resolución No. 0289 de septiembre 9 de 2016 y por tanto, prorrogar por veinte días (20) el Contrato de Prestación de Servicios No. 009 de agosto 6 de 2010, suscrito por el Municipio de Sabanalarga y la Organización Jurídica y Empresarial “José David Morales Villa”, para que tal como viene ordenado en el fallo de tutela de fecha mayo 13 de 2011, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el contratista tenga: el plazo para concluir el proceso de liquidación de la de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sabanalarga ESP EICE en liquidación, incluido la realización del inventario que trata el artículo 3º de la parte resolutive de esa misma sentencia de tutela. ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Sabanalarga, para que procedan de conformidad al procedimiento de Tutela y, especialmente de los incidentes de desacato que tramitan. A la Organización Jurídica y Empresarial “José David Morales Villa”, a través de las direcciones, teléfonos y correos electrónicos que aparecen en el contrato, para efectos de protocolizar todo a lo que a derecho se refiera respecto de la decisión aquí tomada.”*

9. Que no es dable una prórroga como una manifestación unilateral de la voluntad del Estado a través de un acto administrativo, tal como lo ordenó el juez de tutela, sin contar con la autorización del particular.

10. Que pese a que el amparo fue exclusivamente respecto del debido proceso, los fallos de tutela y ordenes corresponden al derecho al trabajo y pago de prestaciones económicas de índole laboral.

11. Que el Ad quem obvió declararse impedido por haber conocido previamente una acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones, apoderado judicial y accionados.

2. PRETENSIONES

Pretenden el señor Jorge Luis Manotas Manotas; en calidad de Alcalde Municipal de Sabanalarga-Atlántico, que se dejen sin efectos las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga dentro de las acciones de tutela e incidentes de desacato identificados con el radicado 086384089001-2011-00110-01, 086384089001-2011-00153-01 y 086384089001-2011-00168-01.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 6 de agosto de 2021 fue admitida, y se vinculó a los Juzgados

Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, al Gerente Liquidador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Sabanalarga, la Organización Jurídica y Empresarial José David Morales Villa E.U., y los señores (T-2011 -110) Fredy Sarmiento Hidalgo, Cesar De Los Reyes Castro y Ascanio Ahumada Castro. (T-2011 -153) Javier Acuña, Libardo Ballestas, Regulo Carrillo, Omar Cepeda, Edilberto Estrada, Jairo Hernández, Gabriel Hurtado, Félix Manotas, Andrés Mercado, Marcelino Olivares, Andrés Ordoñez, Ever Peña, Pablo Peña, Carmelo Polo, Wilfrido Polo, Rodrigo Reyes, Dagoberto Rivera, Norberto Roa, Jorge Sabalza, Cesar Sarmiento, Sixto Rivera, German Vásquez, Emel Vizcaíno, Roque Charris, Margarita Álvarez y Abel Barraza. (T-2011 -168) Benjamín Bilbao Albor, José Quintero Terán, Ángel Jiménez Urueta, Elías Gutiérrez Tatis, Adolfo Borrero Escorcia, Alfredo Escorcia Ahumada y Fredys Primo Herrera.

El 10 de agosto de 2021, se recibió la contestación de Efraín Enrique Sarmiento Torres; en calidad de apoderado judicial de Ángel Jiménez, Fredy Sarmiento Hidalgo y Javier Acuña, quien se opuso a las pretensiones del accionante, además señaló que hay cosa juzgada constitucional en los fallos de tutela, y que no existe decisión de fondo en los incidentes de desacato.

El 10 de agosto de 2021, rindió informe la Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanalarga, quien informó que a su despacho correspondió la acción de tutela radicada 086384089001-2011-00110-01, en la cual se profirió fallo de primera instancia el 11 de marzo de 2011, y fallo de segunda instancia (Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga) el 13 de mayo de 2011; que modificó la decisión del A quo. Que en auto del 16 de junio de 2011, fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Luego, los accionantes iniciaron el incidente de desacato, el 27 de julio de 2021 se admitió y se corrió traslado del mismo, el 6 de agosto de 2021 se abrió a pruebas. Comenta las premuras y dificultades para resolver el asunto, y concluye solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues el fallo atacado fue excluido de revisión por la Corte Constitucional.

El 10 de agosto de 2021, rindió informe el Juez Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien informó que en su despacho cursaron las impugnaciones de las acciones de tutela identificadas con los radicados 086384089001-2011-00110-01, 086384089001-2011-00153-01 y 086384089001-2011-00168-01; en las que se dictó sentencia el 13 de mayo de 2011, 20 de junio de 2011, y 28 de junio de 2011. Que estas acciones de tutela fueron excluidas de revisión por parte de la Corte Constitucional. Y que desconoce el trámite actual de los incidentes de desacato. Considera que esta acción de tutela es improcedente, pues los fallos hicieron tránsito a cosa juzgada.

En auto del 11 de agosto de 2021, no se concedió la medida provisional solicitada por el actor.

El 12 de agosto de 2021, rindió informe el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, quien informó que a su despacho correspondió la acción de tutela radicada 086384089001-2011-00168-01. En cuanto al incidente de desacato, señaló que en auto del 16 de junio de 2021 se requirió a los accionados para que informaran las diligencias adelantadas para cumplir el fallo, el 25 de junio de 2021 se inició el incidente de desacato, el 28 de julio de 2021 se abrió

a pruebas el incidente de desacato, encontrándose pendiente el mismo para decidir de fondo. Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, puesto que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, y porque el fallo de tutela atacado ya hizo tránsito a cosa juzgada.

En auto del 17 de agosto de 2021, se requirió a la Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanalarga para que complementará su informe.

El 20 de agosto de 2021, adicionó el informe rendido la Jueza Primera promiscua Municipal de Sabanalarga, indicando que a su despacho correspondió la acción de tutela radicada 086384089001-2011-00153-01, en la cual se profirió fallo de primera instancia el 4 de abril de 2011, y fallo de segunda instancia (Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga) el 20 de junio de 2011; que modificó la decisión del A quo. Que el expediente fue excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional. Luego, los accionantes iniciaron el incidente de desacato, sin embargo, luego solicitaron dejar este en statu quo y se prosiguiera con el incidente de desacato del proceso 2011-00110, por lo que se continuó solo con este.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si es procedente la presente acción de tutela, contra las actuaciones surtidas en segunda instancia por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro de las acciones de tutela identificadas con el radicado 086384089001-2011-00110-01, 086384089001-2011-00153-01 y 086384089001-2011-00168-01.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE TUTELA

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra la sentencia de tutela, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

“(…) la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”. ^[Véase nota1]

4. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCIDENTES DE DESACATO

“(…) en principio, la acción de tutela no procede para atacar las decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato a órdenes dadas por el juez de tutela, excepto si dichas decisiones incurren en uno o varios de los defectos previstos por la jurisprudencia. En todo caso, el juez de tutela que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate constitucional dado con ocasión de la acción de tutela anterior; esto por cuanto, su análisis se encuentra limitado a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante como consecuencia de las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en comentario” (Sentencia T-583 de 2009).

“(…) para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en

¹ Sentencia SU627-15.

un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio". (SU034/18 del 3 de mayo de 2018).

5. CASO CONCRETO

Pretende el Alcalde Municipal de Sabanalarga-Atlántico, que se dejen sin efectos las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga dentro de las acciones de tutela e incidentes de desacato identificados con el radicado 086384089001-2011-00110-01, 086384089001-2011-00153-01 y 086384089001-2011-00168-01.

En el caso bajo estudio, se evidencia que las decisiones de segunda instancia dictadas dentro de las acciones constitucionales precitadas, fueron proferidas por parte del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en el año 2011. Adicional a ello, en ese mismo año, los expedientes de las acciones de tutela fueron excluidos de revisión por parte de la Corte Constitucional.

Es decir, que desde que los mentados fallos hicieron tránsito a cosa juzgada, a la fecha de formulación de la actual solicitud de amparo, han transcurrido más de 10 años.

En reiterada jurisprudencia ^[Véase nota2], se ha establecido que el presupuesto de la "*Inmediatez*" constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica ^[Véase nota3].

Así las cosas, al no estar justificada la inactividad de la entidad actora, durante el término comprendido entre los fallos de tutela (año 2011), y la presentación de la presente acción constitucional (4 de agosto de 2021), se advierte que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez y el hecho que ahora se hayan iniciado los incidentes de desacato, no hace renacer los términos correspondientes, pues la Administración Municipal sabía desde la ejecutoria de esas providencias que tenía que realizar las gestiones correspondientes para su cumplimiento.

De otro lado, si la parte accionante pretende discutir la configuración o no de una imposibilidad material para acatar las órdenes dadas en los fallos de tutela o alguna circunstancia similar, no es este el escenario procesal correspondiente para dicho fin, más aún cuando se encuentran en curso sendos incidentes de desacato ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, es al interior de ese trámite que se debe plantear tal posibilidad, pues es el Juez del Conocimiento de la acción de tutela, quien en principio debe resolver si se puede abstener de sancionar con base en esa argumentación.

² Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

³ Sentencia T-1047/06.

Así pues, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.⁴

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar frente a los incidentes de desacato. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el Alcalde Municipal de Sabanalarga-Atlántico señor Jorge Luis Manotas Manotas, contra el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

⁴ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2021-00522
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00522-00

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5fbc658d78210ca8c7c5f7f8476ccf4a5b5147c57aedc40b11556e6c6d0b8a**

Documento generado en 20/08/2021 03:46:04 p. m.